



**DICTAMEN 2/2014 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión extraordinaria
celebrada el día 28 de abril de 2014*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud del artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea, organiza y se establece su funcionamiento, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que regulen materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 31 de marzo de 2014 tuvo entrada en este Consejo, escrito de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía solicitando la emisión de dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

La solicitud de dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente, el mismo día 31 de marzo de 2014, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales, para que por la misma se llevara a cabo el correspondiente examen y adopción del acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

El Anteproyecto de Ley del Deporte de Andalucía, sobre el que este Consejo Económico y Social de Andalucía emite Dictamen, está enmarcado en el mandato que la Constitución española contiene en su artículo 43.3, al imponer a todos los poderes públicos el fomento de la educación física y el deporte como principio rector de la política social y económica. Dentro del marco competencial establecido por la propia carta magna y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad autónoma ya reguló esta materia a través de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte y su normativa de desarrollo.

La norma que ahora se analiza, que derogará la de 1998, viene a regular la nueva realidad del sistema deportivo andaluz, derivada de los cambios acontecidos después de más de catorce años de aplicación y vigencia de la misma.

La nueva ley andaluza pretende, según reza en su Exposición de Motivos, superar el tradicional esquema de federaciones para pasar a un concepto de deporte más dinámico y acorde a las nuevas necesidades de la población andaluza. Partiendo de esta premisa, la ley distingue entre deporte de competición y deporte de ocio, ambos comprensivos de la práctica deportiva en toda su magnitud, que entiende basada en cuatro pilares: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y la excelencia del nuevo modelo deportivo en Andalucía. La regulación de estos cuatro aspectos es el objetivo fundamental de la promulgación de esta nueva ley.

Hay que destacar, por otro lado, que la normativa autonómica, respetando tanto las competencias y funciones del Estado, marcadas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como las de las Corporaciones Locales andaluzas, reguladas en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entra a regular por primera vez materias como las profesiones del deporte, el catálogo de derechos y deberes de los deportistas, la lucha contra el dopaje deportivo, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia o la creación de un Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía.

Por otra parte, también hay que resaltar la especial ubicación de la regulación de la práctica deportiva en igualdad, del deporte para personas mayores, para personas con discapacidad y de grupos de atención especial, que



situados todos en el Título Preliminar de la ley, junto al objeto y los principios rectores, dan una idea del reconocimiento del derecho al deporte con la trascendencia y carácter universal que inspira esta norma.

El texto normativo objeto de este dictamen, consta de ciento cincuenta y tres artículos estructurados en diez títulos, uno Preliminar y nueve numerados, ocho disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Cuenta también con un índice, una Exposición de Motivos y un anexo final.

El contenido de cada título es el siguiente:

TÍTULO PRELIMINAR. “DISPOSICIONES GENERALES” (artículos 1 a 10)

En este título, como ya se ha apuntado anteriormente, se concretan el objeto y ámbito de aplicación de la norma, los principios rectores, las funciones del deporte, el derecho universal al mismo y, sobre todo, la apuesta por la práctica deportiva de mujeres, personas mayores, jóvenes y grupos con especiales dificultades. También se definen conceptos propios de este ámbito, y se regula el fomento de las actividades deportivas en el medio rural.

TÍTULO I. “DE LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL DEPORTE” (artículos 11 a 19)

Dividido en dos capítulos:

Capítulo I. Competencias

Capítulo II. Órganos en materia de deporte

Regula la distribución de competencias en materia deportiva así como la organización del sector público deportivo andaluz. Cabe destacar la creación del Consejo Andaluz de Federaciones Deportivas, órgano de participación de las federaciones deportivas andaluzas en la organización de la Junta de Andalucía, y del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que asume las funciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva además de otras.



TÍTULO II. “DEL DEPORTE” (artículos 20 a 34)

Dividido en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Clasificación del deporte

Capítulo II. Deporte de competición

Capítulo III. Deporte de ocio

Capítulo IV. Deporte en edad escolar y deporte universitario

Capítulo V. Deporte autóctono

En relación con este título, hay que destacar que introduce por primera vez en el derecho deportivo algunos conceptos. Así, regula por primera vez en el derecho deportivo nacional, la distinción entre competiciones oficiales de ámbito federativo, de aquellas de otros ámbitos, escolar, universitario o de interés general para la Comunidad autónoma. En el derecho deportivo andaluz, regula por primera vez el deporte de ocio, el deporte universitario o el deporte autóctono, al que califica de seña de identidad cultural de la Comunidad. En cuanto al deporte escolar, que en la normativa de 1998 sólo se definía, en esta norma también se regula.

TÍTULO III. “AGENTES DEL DEPORTE EN ANDALUCÍA” (artículos 35 a 50)

Con la siguiente estructura:

Capítulo I. De los deportistas

Capítulo II. Entrenadores, árbitro y jueces deportivos

Capítulo III. Otros agentes del deporte

En este título se establece una nueva clasificación de los deportistas más acorde con la realidad actual, se regulan sus derechos y deberes, y en el apartado de seguros deportivos, se tiene en cuenta lo establecido en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de mayo de 2008, con relación a la suscripción de un seguro de salud para los deportistas, al establecer por primera vez la exigencia a



los participantes en competiciones deportivas de un seguro deportivo. Otro de los aspectos a destacar es la regulación de la tarjeta deportiva sanitaria.

TÍTULO IV. “DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ANDALUZAS” (artículos 51 a 67)

Con la siguiente división:

Capítulo I. Disposiciones comunes

Capítulo II. Clubes deportivos andaluces

Capítulo III. Secciones deportivas andaluzas

Capítulo IV. Federaciones deportivas andaluzas

Capítulo V. Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Hay que destacar que introduce algunas novedades normativas como son la clasificación de entidades deportivas, que gira en torno a la propia tipología del deporte hecha anteriormente o la distinción entre federaciones deportivas que realizan desde el primer momento de su reconocimiento funciones públicas delegadas por ley, de aquellas que sólo se les reconocen funciones públicas que pueden asumir o cumplir. También el principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres a la hora de acceder a las juntas directivas de las federaciones.

TÍTULO V. “INSTALACIONES DEPORTIVAS” (artículos 68 a 76)

Se encuentra estructurado a su vez en dos capítulos:

Capítulo I. De los planes de instalaciones deportivas

Capítulo II. Ordenación de las instalaciones deportivas

Establece la clasificación de instalaciones deportivas y la introducción de criterios de sostenibilidad a la hora de crear o modificar las mismas.



TÍTULO VI. “FOMENTO, FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN EL DEPORTE” (artículos 77 a 82)

Su estructura es la siguiente:

Capítulo I. Fomento del deporte

Capítulo II. Formación, investigación e innovación deportivas en Andalucía

Hay que resaltar la regulación de la posibilidad de otorgar ayudas públicas para el fomento del deporte, las nuevas funciones de formación que se le asignan al Instituto Andaluz del Deporte, y la regulación relativa a la investigación y la innovación deportivas.

TÍTULO VII. “DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL DEPORTE” (artículos 83 a 101)

Dividido en:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Ámbito funcional y requisitos de titulación de las profesiones del deporte

Capítulo III. Prestación de servicios por los profesionales del deporte

Capítulo IV. Organización administrativa

Es uno de los títulos en los que más se observa la necesidad de una nueva normativa adaptada a la realidad actual.

Teniendo en cuenta la distribución competencial que hace la Constitución española y la normativa comunitaria, y partiendo de que la regulación de las profesiones es materia reservada a la ley, la normativa andaluza reconoce y regula cuatro profesiones deportivas (profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo), tanto en su vertiente de requisitos como de obligaciones, además de un catálogo de derechos de las personas



consumidoras y usuarias de servicios deportivos y de reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros Estados miembros de la UE.

TÍTULO VIII. “DEL DOPAJE Y DE LA VIOLENCIA, EL RACISMO, LA XENOFOBIA Y LA INTOLERANCIA EN EL DEPORTE” (artículos 102 a 110)

Estructurado en:

Capítulo I. Del dopaje

Capítulo II. De la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte

Esta materia es regulada por primera vez en la normativa deportiva andaluza.

TÍTULO IX. “SOLUCIÓN A LOS LITIGIOS DEPORTIVOS” (artículos 111 a 153)

Este título, el más largo de la ley, aporta como novedad, la configuración del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, como único órgano de resolución de cuestiones controvertidas en este ámbito. Así, asumiendo las funciones del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, será quien conozca de los conflictos de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas administrativas, de control de legalidad de los procesos electorales federativos y de la resolución de conflictos deportivos mediante el arbitraje.

Su estructura es:

Capítulo I. Disposiciones generales

Capítulo II. Régimen sancionador en materia administrativa deportiva

Capítulo III. Inspección Deportiva

Capítulo IV. Régimen disciplinario deportivo



Capítulo V. Garantías generales del procedimiento sancionador y disciplinario

Capítulo VI. Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina

Segunda. Títulos homologados, reconocidos y equivalentes.

Tercera. Ejercicio profesional de actividades vinculadas a la iniciación deportiva

Cuarta. Reconocimiento y acreditación de competencias profesionales vinculadas a la experiencia laboral o vías de aprendizaje no formal

Quinta. Actividades deportivas realizadas en régimen de voluntariado o análogas

Sexta. Competencia en reanimación cardiopulmonar.

Séptima. Plan General de Inspección

Octava. Información en materia de deporte

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Código de buen gobierno

Segunda. Tarjeta deportiva sanitaria

Tercera. Adaptación de planes existentes

Cuarta. Presentación de la declaración responsable por los profesionales del deporte con titulación o certificados de profesionalidad requerida en la ley

Quinta. Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley

Sexta. Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor deportivo y Entrenador deportivo

Séptima. Vigencia de las disposiciones reglamentarias

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta ley



Consejo Económico y Social

Segunda. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía*

Tercera. *Habilitación para ejercer las profesiones del deporte*

Cuarta. *Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia*

Quinta. *Entrada en vigor*



III. Observaciones generales

El Anteproyecto de ley que se somete a la consideración y Dictamen de este Consejo, se denomina “Ley del Deporte de Andalucía” y tiene la función de ordenar todo el sistema deportivo andaluz, derogando y sustituyendo a la actual normativa autonómica, plasmada en la vigente Ley 9/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía y demás disposiciones complementarias dictadas en ejecución y desarrollo de la misma.

Por ello, lo primero que debe valorarse es la oportunidad del propio Anteproyecto, y en tal sentido debemos hacerlo en términos muy positivos porque era una necesidad sentida tanto en términos jurídicos como sociales.

Jurídicamente, la vigente ley fue lógico desarrollo del anterior Estatuto de Autonomía para Andalucía, de 30 de diciembre de 1981, y tributaria de la Ley estatal del Deporte, 10/1990, de 15 de octubre. Por ello, tras las modificaciones producidas en nuestro sistema jurídico autonómico con la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía, debía procederse a una adaptación normativa que recogiera los avances que la nueva legislación pretendía introducir en nuestro modelo de convivencia; una adaptación que ha afectado a casi todos los ámbitos sociales y económicos, y entre ellos lógicamente, el deportivo.

En efecto, en el ámbito del deporte, como en tantos otros, las disposiciones del nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, desarrollan mucho mejor que el anterior el contenido y alcance de las competencias de la Comunidad Autónoma. Así, su artículo 72.1, además de recordar que a la Comunidad Autónoma de Andalucía le corresponde la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, dispone que esta competencia incluya expresamente “la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de las entidades deportivas”. Estas explícitas referencias en el texto estatutario, debían tener reflejo en el ordenamiento deportivo andaluz, hasta ahora fragmentario y disperso. A esta necesidad quiere responder el Anteproyecto, lo que se valora como muy positivo y oportuno.

Por otra parte, la realidad social y más en concreto, el deporte en Andalucía ha cambiado mucho desde 1998, año de la entrada en vigor de la vigente ley. La situación actual del deporte en nuestra Comunidad autónoma y los hábitos y



requerimientos de la población andaluza son hoy muy distintos tanto en intensidad como en extensión; en el ámbito profesional como en el aficionado; en el deporte de competición como en el lúdico; en definitiva, la práctica del deporte y de la actividad física se ha transformado en los últimos años. Por ello, era necesario adecuar la normativa a las nuevas exigencias de la sociedad andaluza de nuestros días, y hacerlo de una forma sistemática y coherente con los valores que deben presidir toda práctica deportiva en el siglo XXI. A esta función pretende dar respuesta el presente Anteproyecto por lo que merece, también en este aspecto, una valoración positiva.

El Anteproyecto cuenta con una Exposición de Motivos muy extensa, acorde no solo con la propia extensión del texto normativo sino, sobre todo, con los propósitos y la voluntad de sus redactores de que sea una ley que reordene toda la materia deportiva. Esto explica, no solo su extensión, sino su contenido justificativo de las nuevas soluciones dadas a los problemas actuales del deporte; es una Exposición de Motivos muy explícita, que ayuda a la comprensión de las normas contenidas en el Anteproyecto y, por tanto, de gran ayuda para el interprete de la futura ley.

Sin embargo, su texto resulta, a veces, demasiado explicativo, acudiendo a lugares comunes y a repeticiones innecesarias, poco propias del texto de una ley sino más bien de un documento de otra naturaleza por lo que debería sintetizarse. También a veces utiliza unos términos demasiado grandilocuentes (“idioma universal y sinónimo de paz”; “suma inmensa de valores positivos”) o impropios (“ostenta reserva legal”) que recomendamos se reconsideren.

El Anteproyecto parte de la constatación de que la actual regulación del deporte en nuestro sistema jurídico autonómico es fragmentaria, sectorial e incompleta, lo que la ha privado de coherencia desde la perspectiva de los valores insitos en el deporte, dificultando su protección y su realización. Por ello, ante el dinamismo del sector deportivo y las progresivas demandas de la sociedad andaluza del siglo XXI, se hacía precisa una normativa más acorde con la trascendencia de este fenómeno, que afecta a todos los ámbitos de la vida cada día con mayor intensidad.

Este propósito se concreta en la voluntad confesada en el Anteproyecto, de completar la legislación actual “hasta agotar el marco competencial diseñado para la Comunidad Autónoma de Andalucía”. Esta voluntad legislativa



omnicomprensiva, aunque es loable y digna de elogio, supone una tarea muy difícil de lograr. Precisamente por esa magnitud y dinamismo del sector deportivo, que se reconoce en la propia Exposición de Motivos, conseguir abarcar en una ley toda su regulación de este rango, supone un enorme esfuerzo de improbable realización. Sin embargo, este Consejo considera que, siendo difícil de conseguir, más aun en el primer texto legislativo que tiene tal finalidad, la intención es positiva, marcando un camino a seguir que deberá completarse con las obligadas reformas futuras de esta ley, hasta llegar a lo que podríamos llamar casi un “Código Deportivo”. Pero esta voluntad legislativa marca todo el contenido de la ley y explica muchas de sus virtudes y también de sus carencias.

Por eso no debe extrañar que la ley sea algo dispar. Mientras regula determinados aspectos de manera muy concreta, hasta el punto de ocuparse de cuestiones que encontrarían mejor encaje en un reglamento, se dejan a un desarrollo posterior otras que son propias de la ley. En este sentido, se quiere resaltar las excesivas remisiones que se hacen en el Anteproyecto a decisiones posteriores de “la Consejería con competencias en materia de deporte” o “la Administración deportiva” o “la Administración de la Junta de Andalucía” lo que deja un amplio margen a la discrecionalidad en la solución de numerosas cuestiones, muchas de las cuales deberían quedar resueltas en el texto de la ley o, al menos, establecer los criterios y límites a la hora del ejercicio de dichas remisiones.

Por otra parte, se advierte también que las atribuciones de competencias y funciones entre las distintas administraciones que se hace en el Anteproyecto, pueden generar algún conflicto en el desarrollo de las mismas, dada la amplísima extensión de la ley. Más en concreto, este Consejo quiere llamar la atención sobre la concordancia del Anteproyecto con la Ley de Autonomía Local de Andalucía, ley 5/2010, de 11 de junio, que regula también aspectos relativos a las competencias de las entidades locales en materia deportiva; así puede suceder con materias tales como el deporte para todos o el deporte base o la obligatoriedad de redactar determinados planes y la relevancia de la planificación deportiva en la ordenación del territorio y la planificación urbanística.

El Anteproyecto tiene el gran acierto de partir de una concepción social, moderna y garantista sobre el deporte y la actividad física y es concebirlo como un derecho de todos, a practicar de forma libre y voluntaria; esto condiciona positivamente todo el texto de la ley y lo deberá hacer con la legislación futura, con



el comportamiento de todas las Administraciones públicas, de los agentes deportivos y de la ciudadanía en general. En coherencia con ello, se trasciende el ya superado marco federativo como eje central del sistema y se equilibra el amplio universo del deporte, entendido como una realidad social en la que existe una práctica deportiva generalizada que comprende tanto el deporte de competición, oficial y no oficial, como el deporte de ocio; esto es, el deporte en toda su extensión y manifestaciones.

Como consecuencia de esto, se profundiza, también acertadamente, en lo que supone un logro para nuestra Comunidad Autónoma y es la consideración del deporte en Andalucía como “una actividad de interés general que cumple funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud”, lo que permite la potenciación y consolidación del “sistema deportivo de Andalucía”, entendido en su unidad y dándole una tratamiento unitario.

Este nuevo enfoque del deporte como derecho de todos se completa con lo que significa un gran avance de la futura ley cual es la enunciación de los cuatro valores básicos que van a presidir toda la regulación y práctica del deporte en Andalucía, y que son: la prevención y promoción de la salud, la protección de la seguridad, la educación en valores y el impulso de la calidad y excelencia del nuevo modelo deportivo. A ellos debemos añadir el de igualdad efectiva, que también encuentra desarrollo en el Anteproyecto de manera especial.

El tratamiento del deporte como un derecho y su regulación con base en estos cinco principios, que deben informar todo el sistema deportivo andaluz ahora y en el futuro, supone una de las grandes virtudes del Anteproyecto. No es que hasta ahora estos principios no hayan sido operativos, sino que lo han sido de manera fragmentaria, desordenada y fruto de otras disposiciones no propiamente deportivas. Ahora el sistema deportivo se trata como un conjunto y tiene sus propios principios ordenadores, lo que permite mejor su protección normativa y real.

Esta visión integral del deporte y del sistema deportivo de Andalucía se refleja a todo lo largo de la extensa ley como deja constancia su propio Índice. El texto del Anteproyecto cuenta con un Índice muy desarrollado que, aunque parezca una cuestión menor, facilita mucho el manejo y la comprensión de la futura ley por todos los ciudadanos; está muy bien estructurado y va a permitir su permanencia en el tiempo y su pervivencia ante las futuras reformas o incorporaciones al actual



texto normativo. Si como se anuncia, se quiere dar a la ley una gran estabilidad y duración en el tiempo, esta excelente sistematización significa un elemento muy positivo en este aspecto, aunque, lógicamente, el equilibrio del índice no se corresponda con los contenidos, ya que hay unos mucho más desarrollados que otros. Este afán sistematizado se refleja constantemente en el texto, dando lugar a capítulos que contienen un solo artículo.

Igualmente, en la voluntad de facilitar la comprensión y aplicación de la propia ley, el Anteproyecto incorpora un conjunto de lo que ella misma denomina “definiciones”, en su artículo 4. Sin embargo, debe hacerse notar que aunque sea loable la intención de facilitar la comprensión de la ley, las definiciones no son propias de un texto legal sino que lo son más bien las “calificaciones”, esto es, que dada una determinada realidad, la ley le atribuye unos determinados efectos, la “califica”. No obstante, cualquiera que sea su entendimiento, van a suponer una herramienta muy útil para el conocimiento y aplicación de la normativa deportiva de Andalucía, siempre que la legislación posterior, cualquiera que sea su rango, respete estas “definiciones”.

Con respecto a la regulación normativa de los órganos de la administración deportiva, cabe decir con carácter general y sin perjuicio de las Observaciones al Articulado, que en aquellos que sean de carácter consultivo o participativo, debería preverse junto a los consumidores y usuarios, la incorporación de los agentes económicos y sociales más representativos. Sería más coherente con el sistema autonómico y con la potenciación de los órganos de participación social.

Este Consejo comparte el tratamiento del deporte como un derecho y es partidario de su regulación como tal, pero quiere llamar la atención sobre el peligro de una excesiva reglamentación del mismo, lo que puede suceder, por ejemplo, con la proliferación de las licencias deportivas necesarias para participar en las competiciones oficiales o con el control de las competiciones no oficiales.

Del texto del Anteproyecto se deduce que van a coexistir las licencias deportivas expedidas por la Administración autonómica, junto a las propias de las federaciones deportivas, y las de estas, según sean autonómicas o nacionales. Entendemos que el principio del control para la garantía de los derechos debe equilibrarse con la facilidad para ejercer el derecho mismo; y la necesidad de estar en posesión de múltiples licencias, puede suponer, a veces, una limitación innecesaria del derecho. Este principio parece estar implícito en lo dispuesto en el



apartado 3 del artículo 35 del Anteproyecto donde se dice que la expedición y renovación de las licencias tendrá carácter reglado y se efectuará en el plazo y con el contenido que se establezca en el reglamento que desarrolle la ley; pero se ve en la obligación de añadir: “una vez transcurrido dicho plazo sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá estimada”. Como puede comprobarse, estamos ante una mezcla de preceptos legales y reglamentarios, ya que la ley quiere implantar el silencio administrativo positivo para la expedición de las licencias, cuyo desarrollo deja a una norma reglamentaria posterior; y lo hace para facilitar el ejercicio del derecho a participar en una competición, en definitiva, el derecho a practicar el deporte, que podría ser impedido por un retraso administrativo.

Por otra parte, este Consejo quiere llamar la atención sobre el necesario control de las transferencias económicas que supone el establecimiento y el pago de las licencias por parte de los deportistas y usuarios de servicios deportivos que debe extremarse. Igualmente se recomienda alguna referencia en el Anteproyecto a los efectos económicos del fenómeno deportivo para la propia sociedad y los sectores productivos.

Por lo que se refiere a las competiciones no oficiales, debería desarrollarse algo más su régimen ya que se definen en sentido negativo “las que no son oficiales” y además, tengan un organizador públicamente reconocido y responsable de las mismas. Siendo deseable el control de todas las competiciones deportivas por aplicación de los principios ya referidos que ordenan la práctica del deporte, (salud, seguridad, educación, calidad, igualdad), habría que delimitar mejor las obligaciones de los organizadores responsables y graduarlas en función de sus características. Junto a estas consideraciones, también debe procurarse el equilibrio en el control del llamado deporte de ocio o recreación, que se regula de forma novedosa en el Anteproyecto de Ley.

También parece a este Consejo muy positiva la regulación de los derechos y deberes de los deportistas, como expresión de la aplicación de los principios rectores del deporte, resaltando particularmente el desarrollo del derecho a la salud que se contiene en el texto.

En cuanto a la regulación de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, consideramos que deberían reconocerse en un sentido más genérico y transversal de lo preceptuado en el artículo 85 del Anteproyecto de ley,



reconociéndose en un ámbito general que afecte a toda la Ley más allá del propio Título VII de la misma.

En este entendimiento, el Anteproyecto incluye una importante novedad que merece a este Consejo un juicio positivo. Nos referimos a la regulación que se hace de ciertas profesiones deportivas, a saber, profesor de educación física, director deportivo, entrenador deportivo y monitor deportivo.

De una parte, este Consejo comparte la necesidad de una regulación de estas nuevas profesiones para garantizar su ejercicio solo por parte de aquellos que cuenten con la formación, las capacidades y las habilidades requeridas para el desempeño de las funciones que le son propias. El progreso de las ciencias de la actividad física y el deporte, de las propias ciencias de la salud, la tecnificación de los procesos deportivos y la intensidad de la demanda de este tipo de servicios, entre otras consideraciones, obligan a los poderes públicos a intervenir en salvaguardia de los derechos de los ciudadanos, regulando ese ámbito de actividad. Por eso este Consejo considera muy positivo que el Anteproyecto regule el ejercicio de estas profesiones, hasta ahora poco normalizadas y tecnificadas. Las situaciones objetivas de riesgo para los derechos de los ciudadanos debían ser evitadas por razones de interés general y a eso responde el Anteproyecto acertadamente.

Se oficializan las cuatro profesiones mencionadas y se reserva su ejercicio para aquellos que poseen una determinada titulación que les acredita como capacitados para las funciones profesionales que constituyen la reserva de actividad. Hasta ahora, el ejercicio de esas funciones y de esas actividades, carentes de regulación, estaba sometido al albur del mercado, de la iniciativa particular o de algunas disposiciones de muy diverso rango, por lo que el riesgo para los usuarios de los servicios deportivos era evidente. El Anteproyecto pretende corregir esta situación, oficializando y titulizando esas cuatro profesiones mediante la reserva de su ejercicio para aquellos que posean una determinada titulación académica que los acredita como capacitados para esas actividades. El sector educativo capacita; el título académico acredita esa capacitación y el sector deportivo, mediante norma jurídica, reserva la profesión a quien posea esa titulación. El proceso es impecable y acertado.

Sin embargo, este Consejo quiere llamar la atención respecto de la posible cuestión de competencia con el Estado que puede plantear la regulación de



profesiones tituladas. Aunque alguna otra Comunidad autónoma ya las haya regulado y resuelto positivamente el problema, recomendamos una revisión de esta cuestión que al ser de naturaleza estrictamente jurídica, no es de la competencia de este Consejo.

Constituye también un acierto la regulación sistemática de la lucha contra el dopaje deportivo y contra la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier tipo de intolerancia, homologando la legislación andaluza con la de las sociedades democráticas más avanzadas y los dictados y resoluciones de los organismos internacionales que velan por la pureza en el deporte.

A este respecto, se refuerza y perfecciona el Derecho Deportivo de Andalucía incluyendo todo un Título, con más de 40 artículos, dedicado a la solución de los conflictos deportivos que desgraciadamente son numerosos en el ámbito federativo. En este sentido se aprecia una acentuación del régimen sancionador, con fortalecimiento de la inspección deportiva y de las sanciones, lo que va a exigir que tanto los procedimientos administrativos como el funcionamiento de los órganos de resolución de litigios sea impecable desde el punto de vista de las garantías de los ciudadanos, pues estamos en el ámbito administrativo y no en el judicial. Consideramos acertado que se reordene toda esta materia en la que tanta inseguridad jurídica existe actualmente, pero ello supone también extremar las garantías de los administrados.

Iguales argumentos deben emplearse para el ejercicio de la potestad sancionadora y disciplinaria en cuya regulación el Anteproyecto comienza por hacer referencia primero a las sanciones muy graves para ir descendiendo a las graves y a las leves; aunque solo sea por no enviar mensajes subliminales, se debería invertir el orden, comenzando por las leves y finalizando por las muy graves, que deben ser los casos excepcionales.

En este orden de cosas, el Anteproyecto crea el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, un nuevo órgano que sustituirá al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva y que tendrá, además de las competencias de este, la potestad sancionadora, lo que este Consejo considera oportuno; sin embargo, estos aspectos positivos vienen a menos y resultan oscurecidos por la deficiente redacción de los artículos dedicados al Tribunal, como se pone de manifiesto en las Observaciones al articulado. A juicio de este Consejo son los preceptos más defectuosos del Anteproyecto.



Se unifica y se concentra en un solo órgano la solución de los conflictos deportivos, potenciando al mismo tiempo la solución arbitral de los mismos con la creación de una Comisión Arbitral en el seno del propio Tribunal; esto constituye un indudable acierto pues no pocas veces los conflictos en el ámbito deportivo pueden encontrar en la mediación una vía de solución más ágil, más eficaz y más adecuada a la naturaleza de los litigios que la propia de la justicia administrativa. Pero la forma en cómo se resuelve el problema en el texto, es defectuosa.

Por último, hay que añadir a estas Observaciones generales que este Consejo no comparte la disposición adicional primera del Anteproyecto, titulada “Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina” pues no entiende bien qué significa decir en una norma jurídica que la ley “utiliza sustantivos genéricos que deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de la persona correspondiente”. Entiende este Consejo que esta es una cuestión ya resuelta, de hecho y de derecho, en nuestro ordenamiento jurídico autonómico, que cuenta con una normativa específica para la no discriminación de género en el lenguaje, por lo que recomendamos que se revise el Anteproyecto en tal sentido y, en consecuencia, se suprima esa Disposición Adicional por innecesaria.



IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Función y valores del deporte

Apartado 2. Letra e)

Al referirse al desarrollo económico y al bienestar colectivo, entendemos que habría que hacer una mención expresa a la creación de empleo que es uno de los valores a los que también debe tender la planificación y práctica del deporte, pues es expresión del desarrollo económico y del bienestar colectivo.

Por lo que se propone la siguiente redacción alternativa:

*“e) La significación como motor de desarrollo económico, bienes colectivos y **generador de empleo para dicho territorio.**”*

Artículo 4. Definiciones

Entre las definiciones que recoge el Anteproyecto no se incluyen las de “deporte base” y “deporte para todos” que son expresiones que sí contiene la Ley de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 9. 18. a) para atribuir a los municipios competencias propias para la “planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte base y del deporte para todos”.

Se recomienda que se aclare esta cuestión para evitar conflictos de competencias con la Comunidad Autónoma, a quien la ley atribuye la planificación, ordenación y promoción del deporte, en desarrollo del Estatuto de Autonomía.

Se recomienda también incluir de forma precisa, las definiciones de “evento deportivo” y “actividad deportiva”, con el objeto de determinar claramente las obligaciones que contiene el Anteproyecto para cada caso y diferenciarlos del concepto de “competición deportiva”, así como el de “agente del deporte”.



Artículo 5. Principios rectores

Letra a)

En la enumeración de los principios rectores que se recogen en esta letra, se propone sustituir la expresión empleada “*el aumento de la calidad de vida*” por la de “***una mayor calidad de vida***”, que consideramos más precisa y adecuada.

Letra o)

Este Consejo considera conveniente añadir al final la expresión “***... teniendo en cuenta también su dimensión económica***” ya que cada vez son más importantes los efectos económicos del deporte y así se reconoce en el artículo 3 al considerarlo como una de las funciones que este debe cumplir.

Artículo 6. Principio de igualdad efectiva

Apartado 2

Se propone sustituir la referencia a la “Consejería competente en materia de deporte” por “todas las administraciones públicas” pues a todas corresponde la consecución real y efectiva del principio de igualdad de género.

Se propone asimismo en este apartado, eliminar el inciso final “*incluidos los de responsabilidad y decisión*” por ser ociosos y parecer limitativos con lo anterior, pues la igualdad de género, real y efectiva, lo debe ser a todos los efectos y no requiere mayores especificaciones.

Artículo 11. Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía

Aunque la protección de los usuarios de los servicios deportivos constituye uno de los pilares básicos de la ley, parece conveniente reiterarlo en este artículo. Se propone, por tanto, añadir una nueva letra, que sería la “***v) la tutela de la seguridad y los derechos e intereses económicos de las personas usuarias de los servicios deportivos***” pasando la actual disposición de cierre a w).



Artículo 12. Competencias de las entidades locales

En relación con este artículo y referido a la forma de concluir sus tres apartados, se recomienda suprimir la referencia final, “... *sin perjuicio de lo establecido en la legislación básica*” por considerarla innecesaria.

Apartado 2

Sería conveniente sustituir la expresión “*Las provincias*” por “***Las Diputaciones Provinciales***” por ser más acorde con el texto del precepto.

Artículo 17. Consejo Andaluz del Deporte

Apartado 3

Respecto al Consejo Andaluz del Deporte, como órgano consultivo y de asesoramiento, consideramos que su composición debe quedar fijada en la Ley incluyéndose en la misma a los agentes económicos y sociales más representativos en Andalucía.

Asimismo, proponemos la supresión de los “organismos, entidades y personas expertas en deporte que se determine reglamentariamente”, ya que entendemos que es una cláusula excesivamente abierta a la discrecionalidad.

Artículo 21. Competiciones deportivas

Se recomienda suprimir la facultad de la Consejería competente en materia de deporte de calificar y autorizar una competición con el carácter de oficial, a pesar de que no lo haya sido por las Administraciones Locales o por las Universidades. Esta posibilidad es contraria a la autonomía local y a la universitaria y el llamado “interés general deportivo de la misma” no es argumento para derogar el superior principio de autonomía; argumentando así, podríamos llegar a admitir que otra comunidad autónoma calificara y autorizara en el territorio de Andalucía una competición no calificada ni autorizada por la Junta de Andalucía en razón al “interés general deportivo de la misma”.

Artículo 31. Plan de deporte en edad escolar

Apartado 5

Se propone incluir a los agentes económicos y sociales y a los consumidores y usuarios en las Comisiones de Seguimiento del Plan de Deporte Escolar por las razones ya expuestas anteriormente.

Artículo 36. Derechos de las personas deportistas

Apartado 1. Letra d)

Para reforzar la consideración de usuarios con todos sus derechos, que deben tener las personas que utilizan las instalaciones deportivas, se propone añadir **“en calidad de usuario”**, con lo que la redacción del mismo quedaría del siguiente tenor:

*“d) Acceder y utilizar las instalaciones deportivas públicas en condiciones de igualdad y no discriminación, **en calidad de usuario**, con garantía del cumplimiento de las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad y las normativa sobre admisión de personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de acuerdo con los requisitos generales establecidos en cada caso.”*

Artículo 40. Deportistas de rendimiento de base de Andalucía

Se aconseja suprimir el apartado 2 de este artículo por ser reiterativo. Ya se dice en el apartado 1 que los requisitos para ser un deportista de rendimiento de base serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 42. Asistencia sanitaria

Apartado 3

Se aconseja cambiar la referencia a *“la organización”* por **“las personas organizadoras”** por ser más acorde con el precepto.

Artículo 46. Derechos de retención

Este escueto artículo está dedicado a regular el derecho de retención para los menores de 16 años, y aunque es una novedad muy positiva de la ley, resulta poco desarrollado y necesita una mayor concreción.

Si bien resulta loable la supresión de trabas a la libertad de “movimiento” de los deportistas menores de 16 años y que por tanto, son no-profesionales ya que por su edad no pueden suscribir ningún contrato laboral, una declaración tan genérica como la que se hace en este artículo puede parecer que consagra una libertad absoluta de cualquier movimiento del deportista menor. Entendemos que es demasiado sucinto y que debe concretarse algo más, ya que no se pretende establecer una libertad absoluta que sería perjudicial en algunos casos, como sería en los deportes de equipo y en cualquier momento de una competición, lo que supondría un potencial perjuicio para el desarrollo de la misma, en términos de continuidad e integridad.

Artículo 53. Concepto

Apartado 2

Este artículo ejemplariza el exceso clasificatorio del Anteproyecto, ya apuntado en las Observaciones generales. Parece excesiva la repetición para establecer la clasificación de los clubes deportivos de deporte de competición o de ocio, por lo que se recomienda sintetizarlo.

Artículo 66. Registro Andaluz de Entidades Deportivas

Apartado 2

El artículo 51 establece en su apartado 1 que a los efectos de la ley, “las entidades deportivas se clasifican en clubes deportivos, secciones deportivas y federaciones deportivas”. Pues bien, en este apartado 2 del artículo 66 se dispone que las sociedades anónimas deportivas con sede social en Andalucía, deberán inscribirse en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas para disfrutar de los beneficios de la propia ley y añade a continuación que “se registrarán por la legislación estatal específica”.



Ante ello y a pesar de la existencia de las Secciones, recomendamos que se reconsidere la posibilidad de que estas sociedades anónimas, cuando realizan actividades deportivas fuera de las competiciones profesionales, es decir, con la participación de sus equipos propios en competiciones no profesionales, puedan estar incluidas parcialmente y a esos efectos en el ámbito de la ley autonómica y permitir su inscripción en el Registro como clubes deportivos.

En consecuencia, se propone un nuevo precepto del siguiente tenor:

“Las sociedades anónimas deportivas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía que participen en competiciones oficiales no profesionales y se inscriban en el Registro de Entidades Deportivas de Andalucía, tendrán la consideración de clubes deportivos a efectos de su inscripción y participación en las federaciones deportivas”.

Artículo 69. Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía

Se recomienda insistir en la necesidad de coordinar la elaboración de los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio entre los que se incluye el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de Andalucía en aras de la seguridad jurídica y la gestión eficiente del planeamiento.

Artículo 70. Planes Locales de Instalaciones deportivas

Apartado 2

Se propone suprimir este apartado porque no resuelve ningún problema que no esté previsto en la normativa sobre la ordenación del territorio y su planificación. Con la actual redacción del Anteproyecto se puede plantear un problema de competencia, ya que no se entiende bien a qué tipo de medidas se alude cuando se dice “se adoptaran las medidas necesarias a efecto de garantizar el principio de coordinación entre ambos planeamientos”. Resulta confuso y no añade nada a la normativa vigente; de hecho termina remitiéndose a la “normativa sobre ordenación urbanística de Andalucía”.



Artículo 73. Requisitos generales de idoneidad de las instalaciones deportivas

Se propone modificar la referencia a los requisitos de las instalaciones deportivas para garantizar su idoneidad ya que los que se relacionan no son todos de naturaleza deportiva, como se dice en el artículo, y la mayoría ya se exigen por la legislación vigente. Como se trata de requisitos mínimos, ya que se vuelve a remitir una vez más al desarrollo reglamentario, habrá que suprimir la referencia a la “naturaleza deportiva” de los mismos.

Artículo 74. Colaboración entre administraciones en materia de uso de instalaciones deportivas

Sobre este artículo proponemos la integración de los dos apartados que lo componen en uno solo.

Por un lado, recomendamos sustituir la posibilidad de establecer instrumentos de colaboración entre las administraciones por la necesidad de hacerlo, por lo que en lugar de decir “*se podrán establecer*” debería decir “***se establecerán***”. Asimismo, el segundo apartado resulta un precepto aislado y debería redactarse de otra manera, resultando de difícil comprensión si se le cita al margen del apartado primero. La nueva redacción podría ser la siguiente:

“Para garantizar el uso por parte de la comunidad educativa de las instalaciones deportivas existentes en un municipio, se establecerán los mecanismos de colaboración necesarios con los titulares de las mismas”.

Artículo 83. Objeto

Como ya se ha hecho referencia en las Observaciones generales, este artículo es demasiado explícito, incluyendo referencias innecesarias solo explicables desde el punto de vista de la novedad que supone la regulación autonómica de las profesiones deportivas. Hacer referencia a la salvaguardia de los derechos, a la calidad de los servicios o a las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales constituye una obviedad que está implícita en la ley.

El precepto podría quedar reducido a lo siguiente: ***“En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regula el ejercicio de***



determinadas profesiones del deporte, estableciendo los títulos académicos oficiales o cualificaciones profesionales necesarios para su ejercicio y atribuyendo a cada una su correspondiente ámbito funcional”.

Esta redacción es más clara y dice todo lo que se quiere decir; el resto de las referencias están ya en la propia ley y no es necesario repetirlas.

Artículo 85. Derechos de las personas consumidoras y usuarias de los servicios deportivos.

Apartado 1

Con respecto a la letra c) de este apartado recomendamos una redacción más completa del mismo ampliando su contenido de forma que la misma queda con el siguiente literal:

*“c) A disponer de información **veraz, clara**, accesible, suficiente y comprensible **de los servicios** y actividades físico- deportivas que vayan a **realizarse”.***

Artículo 101. Comisión Asesora de las profesiones del deporte

Apartado 2

Al igual que se ha propuesto para el Consejo Andaluz del Deporte, también en la Comisión Asesora de las Profesiones del Deporte deberán incluirse los agentes económicos y sociales más representativos, así como los consumidores y usuarios.

Apartado 3

Por otra parte, no es propio de un precepto legal crear una comisión cuya composición y régimen de funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. Una vez más se deja todo al desarrollo reglamentario.



Artículo 115. Concepto y clasificación de las infracciones

Apartado 2

Se propone en este y otros artículos que se ordenen las infracciones por su graduación de menor a mayor; primero las leves, después las graves y por último, las muy graves.

Y lo anterior debe afectar también a la ordenación de los artículos 116, 117, 118 y 119.

Artículo 126. Concepto y ámbito

En este artículo se pretende definir el concepto de disciplina deportiva pero resulta confuso y difícil de entender, por lo que se propone revisar su redacción de manera que quede claro lo que quiere decir. Es una norma aclaratoria o definitoria de las muchas que contiene la ley, por lo que carece de mandato

Artículo 132. Infracciones

Tal como se ha expresado en la observación al artículo 115, también en este caso de las infracciones y sanciones en materia de disciplina deportiva, deberían ser ordenadas de menor a mayor, lo que supone una modificación del artículo 132 y una alteración ordinal de la numeración de los artículos 133 a 138.

Artículo 148. Estructura

En este artículo y los siguientes se pretende regular la estructura y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte en Andalucía pero se hace de manera muy defectuosa; con errores, repeticiones y lagunas, por lo que se recomienda vivamente su reforma.

Al parecer el Tribunal se ordenara en secciones, pero es una deducción incompleta. Por otra parte se dice en el artículo 148 que “adicionalmente se creará una Comisión Arbitral” y en el artículo 151 se contiene una referencia al propio artículo 151 en el que se regula una llamada “Comisión Andaluza de Arbitraje y Mediación” que no se sabe bien que es.

El propio artículo 148 en su apartado 2 se refiere a la composición del Tribunal, que contará con un número de miembros no inferior a nueve ni superior



a trece, mientras que el artículo 152 se remite al reglamento para fijar el número de miembros del Tribunal. Pero hay que hacer notar además que existirán seis secciones y el artículo 149 establece que “en los procedimientos que así lo requieran –no se sabe de que dependerá- la Presidencia designará de entre los miembros del Tribunal y por un turno preestablecido a un instructor o instructora que no formará parte de la sección correspondiente para su resolución”, lo que supone una complejidad excesiva y poco entendible.

El artículo 148, apartado 2 se refiere solo a la Presidencia y a la Secretaría, mientras que el 151 alude a “una de las Vicepresidencias” y solo el siguiente artículo 152 establece, con una redacción muy enrevesada que “de entre quienes integren el Tribunal, por elección de estos en Pleno, se designará a las personas titulares de la Presidencia, de los dos Vicepresidencias y de la Secretaría” sin que se sepa cuando se crean esas Vicepresidencias.

En definitiva, este Consejo quiere llamar la atención respecto a que el desorden en la normativa del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía que se contiene en el Anteproyecto, no solo desmerece el acierto que supone la creación de este Tribunal sino que hace incomprensible el texto legal, por lo que se insta a su reforma.

Disposición adicional primera. Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina

Como se ha dicho ya en las Observaciones Generales, esta disposición carece de sentido y va contra la legislación autonómica que obliga a desterrar el lenguaje sexista de todos los documentos oficiales y, más aun, de las disposiciones de carácter general; por ello se reitera que debe revisarse el texto del Anteproyecto para corregirlo y suprimir esta disposición adicional por innecesaria.

Nueva disposición adicional

Sería de interés incluir una disposición adicional nueva en relación con el ejercicio profesional del buceo recreativo, vinculado al turismo activo y diferenciado del buceo deportivo, de forma que se validen como acreditaciones reconocidas a los efectos profesionales de ejercer la dirección técnica y la enseñanza en los Centros de Buceo Recreativo, las certificaciones vigentes de formación en buceo recreativo de entidades reconocidas a nivel europeo e internacional por el Comité



Consejo Económico y Social

Europeo de Normalización (CEN), tal y como viene sucediendo y es práctica habitual en la realidad de este tipo de centros.



V. Otras observaciones

Como se ha indicado en las Observaciones Generales, vamos a omitir estas correcciones que son de esencialmente gramaticales y hacemos una recomendación genérica para que se revise y, en su caso, corrija el texto del Anteproyecto en este sentido. A modo de ejemplo, señalamos dos casos particulares.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Se propone la mejora en la redacción, suprimiendo el hipérbato que consideramos incorrecto e innecesario.

“El objeto de la presente ley es establecer, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, el marco jurídico regulador...”

Debe decir: **“El objeto de la presente ley es establecer el marco jurídico regulador.....de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía”**.

Artículo 2. Derecho al deporte

Se propone la mejora en la redacción, suprimiendo el hipérbato que consideramos incorrecto e innecesario.

“Todas las personas físicas, en el ámbito territorial de Andalucía, tienen derecho...”

Debe decir: **“En el ámbito territorial de Andalucía, todas las personas físicas tienen derecho.....”**.



Consejo Económico y Social

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al proyecto de Ley del Deporte de Andalucía.

Sevilla, 28 de abril de 2014

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES
DE ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA

Fdo. Ángel J. Gallego Morales

Fdo. Alicia de la Peña Aguilar